

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ
DDO. TRANSELCA S.A E.S.P
RAD. No. 20238-40-89-001-2020-00056-01

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ, contra la sentencia del DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, siendo accionado TRANSELCA S.A. ESP., y vinculada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

- 2.1. Informa el accionante que es propietario de la Hacienda Bethania ubicada en el km 6 de la vía que conduce de El Copey a Bosconia, identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-46048. Agrega que su prohijado es una persona que reviste cuidado especial y de orden social.
- 2.2. Indica, que en el predio antes referido, se encuentran ubicadas varias torres de conducción Eléctrica de alta tensión, entre ellas las torres demarcadas con los números 7,8 y 9 de la línea 810 de propiedad de la firma Accionada TRANSELCA S.A. E.S.P., así mismo que en virtud de la funcionalidad en el ámbito social de las redes eléctricas que atraviesan el predio, fue constituida legalmente una servidumbre a fin de los mantenimientos y arreglos de dichas torres de energía, mediante Escritura Pública No. 2016 del 26 de octubre de 2005 de la Notaría 6 de Barranquilla.
- 2.3. Aduce que los funcionarios de la sociedad TRANSELCA han venido perturbando la posesión y tranquilidad del accionante poniendo en peligro la

seguridad personal y salud de este mediante acciones fuera de lo legal, entrando al predio por un lugar diferente al señalado en el gravamen de servidumbre para tal fin, sino por la casa donde tiene habitación el accionante.

- 2.4.** Señala, que ponen en peligro la vida del señor Luis Alberto Restrepo Gutiérrez, mediante acciones por fuera de lo legal, y casi precisamente lo hacen en épocas en el que se encuentra recaído de su salud, como sucedió el 17 de mayo del año 2.017 fecha en la cual defendido se encontraba Hospitalizado en la Clínica Ces de la ciudad de Medellín, que pretendieron entrar por el Predio Bethania por un lugar muy distintito al lugar señalado en la Servidumbre y muy a pesar de habersele indicado la condición crítica de salud de su cliente, actuando de manera inumahama, irresponsable inescrupulosa y valiéndose de medios engañosos frente a las autoridades.
- 2.5.** Refiere, que el accionante, por su condición de hacendado y empresario ha venido siendo perseguido por grupos armados al margen de la ley, por lo cual fue incluido al Registro Único de Víctimas. Agrega que viene siendo hostigado administrativamente por algunas personas de TRANSELCA mediante la perturbación de la posesión del predio, refiriéndose a un posible Punible por Prevaricato constituido por el entonces Alcalde del Municipio de El Copey Dr. Jorge Luis Nieves mediante providencia No. 005 del 08 de noviembre de 2018; alegando que en un abuso de autoridad policiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del Código Nacional de Policía adjudicó servidumbre a TRANSELCA.
- 2.6.** Explica que el hostigamiento de orden administrativo que viene siendo ejercido por la accionada consiste en el uso de la servidumbre por predios distintos al que se señala en la escritura pública No. 2016 del 26 de octubre de 2005, para lo cual, asegura el accionante que el entonces Alcalde haciendo uso de sus facultades policivas adjudicó un sector del predio de propiedad del accionante que en nada tiene que ver con el señalado en la escritura pública que fija el gravamen de servidumbre.
- 2.7.** Manifiesta, que mediante Inspección técnica y ocular del predio Bethania llevado a cabo el 3 de agosto de 2018 por el Secretario de Planeación Municipal del municipio, se determinó el deterioro que presenta la vía que constituye la servidumbre lo que denota el descuido y desidia de la empresa TRANSELCA S.A., que no ha limpiado un enmontado al lado del camino ni reubicaron el corral que allí se anota sino que se evidencia el peligro que las guayas de alta tensión representa para los animales y personas que transitan por allí. Relata que la entidad informó que llevarían a cabo visita al predio los días 9,10, 11 y 12 del año actual, frente a lo cual el accionante manifestó no

poder estar presente atendiendo su mal estado de salud y su consecuente aplazamiento, recibiendo la negativa de la misma entidad.

- 2.8.** Finalmente refiere que la entidad TRANSELCA S.A. E.S.P. ha llevado en 3 ocasiones proceso de amparo policivo contra el tutelante identificados con Radicaciones 3635/2015, 2017/012 y 2018/012 por los mismos hechos y pretensiones, concluyendo su relato fáctico, argumentando que la servidumbre se encuentra determinada por la escritura 2016 del 26 de octubre de 2005, sin que en la misma se hubiera determinado entrada o salida alguna por cuanto la misma fue constituida como servidumbre de paso, instaurada para el mantenimiento de las redes.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, mediante sentencia del Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), decide lo siguiente *“PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela invocada por el señor LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ contra TRANSELCA S.A. E.S.P. y en calidad de vinculada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, ello en virtud de las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO:.... TERCERO:...”*.

4. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver, se concreta a determinar, si fue acertada o no, la decisión de a quo al negar la protección de los derechos fundamentales del accionante LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ, al no de decretar la Nulidad del contenido y el efecto de lo decidido en la providencia No. 005 del 08 de noviembre de 2018 proferida por la Alcaldía del Municipio de El Copey - Cesar.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende que se declare la nulidad del contenido y el efecto de lo decidido en la providencia No. 005 del 08 de noviembre de 2018 proferida por la Alcaldía del Municipio de El Copey - Cesar.

Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales.

Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el *poder de policía* propiamente dicho (expedición de leyes), la *función de policía* (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida *actividad de policía* (ejecución del poder material de la función de policía)¹.

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango *jurisdiccional*, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que *cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*². Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010:

¹ Confrontar con las sentencias C-241 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-096 de 2014 (Luis Ernesto Vargas Silva), en las que esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía, señalados por la Carta en varias de sus normas: "Uno es el poder de policía propiamente dicho, el cual por regla general, se ejerce por el Congreso de la República mediante la expedición de las leyes. Excepcionalmente, este poder lo ejerce el Presidente de la República, en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia (art. 189 C.P.).

En cuanto a la función de policía, como segundo aspecto, esta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores (art. 303 C.P.) y alcaldes (art. 315-2 C.P.). Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio de dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos actos son de carácter administrativos. (...)

Por último, la referida actividad de policía, es aquella que corresponde a "la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía".

² T-149 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell), T-091 de 2003, T-1104 de 2008, T-423 de 2010. En el mismo sentido, confrontar las sentencias T-1104 de 2008, T-267 de 2011, T-193 de 2012 y T-684 de 2013.

[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.

Cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, en la medida que se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El asunto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que esta judicatura reiterará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de su procedibilidad en un caso concreto.

Según se ha expresado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela contra decisiones judiciales, encuentra un claro fundamento en la implementación de un nuevo modelo de justicia constitucional basado, concretamente, (i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política, que vincula a todos los poderes públicos -C.P. art. 4°-; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales -C.P. arts. 2° y 85-; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional, a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la

Carta Política, y dentro de tal función, la de interpretar el alcance de las normas superiores y proteger los derechos fundamentales -C.P. art. 241-; y (iv) en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra *cualquier autoridad pública*, en defensa de sus derechos fundamentales -C.P: art. 86-.

No obstante, ha sido la propia jurisprudencia constitucional la que, también, ha dejado en claro que la posibilidad de controvertir las providencias judiciales mediante el recurso de amparo constitucional es, en todo caso, de alcance excepcional y restrictivo; en atención a que están de por medio los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces, y el sometimiento de los conflictos a las competencias ordinarias de estos.

Es por ello por lo que la acción de tutela es supletiva conforme al artículo 86 Superior, lo que ha llevado justamente a entender que su ejercicio solo sea procedente de manera residual, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En tal virtud, la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judicial han de verificarse el cumplimiento de los requisitos generales y causales específicas de procedibilidad.

En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche. Ellas son:

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes.* Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia*, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
3. *Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho*

fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

4. *Que si se trata de una irregularidad procesal esta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna* y que conculque los derechos fundamentales del actor.
5. *Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario*, siempre que esto hubiere sido posible.
6. *Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela*. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Superada la observancia de los anteriores supuestos, el juez debe comprobar que se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos materiales, identificados por la jurisprudencia constitucional y definidos en la misma como las fuentes de vulneración de derechos fundamentales, así:

1. defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
2. defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
3. defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
4. defecto sustantivo o material, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
5. error inducido o por consecuencia, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
7. desconocimiento del precedente judicial, que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
8. violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE PONEN EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se caracteriza por ser preferente, sumaria y subsidiaria, es decir, que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ésta puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, salvo que, por razones extraordinarias, el Juez Constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, la misma corporación en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el

medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

En la Sentencia T-161 de 2005, una vez más la Corte Constitucional enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”. (Subrayado fuera del texto)

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el trámite del medio de un proceso, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

Requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos

fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”*. Estas razones han hecho que la Corte establezca que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

CASO CONCRETO.

Mediante la providencia No. 005 del 08 de noviembre de 2018 proferida por la Alcaldía del Municipio de El Copey – Cesar, se resolvió el recurso de apelación que en su debida oportunidad presentara Transelca S.A. E.S.P., con relación al amparo policivo por perturbación a la servidumbre, se declaró que al aquí accionante incurrió en el comportamiento plasmado en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, e impusieron las medidas correctivas del caso.

Milita en el plenario, sendas providencias judiciales con relación a una acción de tutela anterior en la que, tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Valledupar, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, resolvieron un asunto similar al aquí sometido a amparo constitucional por el mismo actor.

Para el Despacho es acertada la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey (Cesar), al negar la presente acción de tutela, en el entendido de que ya estos hechos fueron debatidos y resueltos con anterioridad, a través de un medio igual al aquí empleado, luego entonces es claro que no se puede, ni se debe, acudir a la administración de justicia las veces que se quiera cuando la cuestión a debatir ya ha sido resuelta con anterioridad. Siendo las cosas así esta Judicatura encuentra legal y procedente la decisión tomada por el a-quo.

Vale precisar además que el accionante cuenta con otro medio judicial para defender lo aquí pedido, en el entendido que se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia en la jurisdicción ordinaria. Por lo que también la presente acción de tutela deviene en improcedente por no cumplirse los requisitos generales y causales específicas de procedibilidad cuando se interponga en contra de una providencia judicial, que como ya se explicó es aplicable al caso

por tratarse de una decisión adoptada en ejercicio de la función de policía en el trámite de un amparo policivo.

En ese orden de ideas, el accionante debió *agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia*, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que en el sentir de esta Judicatura no se acreditó.

En efecto, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que se toman en el trámite de un amparo policivo tendientes a la protección de la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte del juez ordinario.

Para el despacho es claro que el accionante no acudió a los *medios judiciales idóneos y eficaces* para resolver el verdadero litigio, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo. En tal sentido no se podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución del conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Amén de lo anterior, tampoco se cumple con el requisito del principio de la inmediatez, el cual exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos.

Conforme a lo anterior, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

La discusión en el caso objeto de protección constitucional se centra en la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal de El Copey (Cesar) a través de la providencia No. 005 de fecha 08 de noviembre de 2018, la cual a pesar de haberse cuestionado en una ocasión como quedó referido en precedencia, nuevamente es cuestionada a través del presente medio constitucional, cuando ya ha transcurrido más de los seis (06) meses que se estima como prudencial para la interposición de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, luego entonces por estos argumentos también es acertada la decisión adoptada por el A-quo en la sentencia del 17 de junio de 2020.

De lo anterior se deduce que el accionante no probó estar ante un perjuicio irremediable de trascendencia que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional sin el agotamiento de todos los medios de defensa que la ley habilita a su favor, y al tener precisamente habilitados estos recursos (subsidiariedad), al no haberse presentado la acción en el término razonable de seis (06) meses desde la ocurrencia de la presunta violación de los derechos fundamentales (inmediatez) y al haberse decidido una acción de tutela de manera previa por los mismos hechos y pretensiones, es que para esta judicatura se procederá a confirmar la sentencia impugnada por haber sido acertada la decisión del A quo, al denegar la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey (Cesar), el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ contra TRANSELCA S.A. E.S.P. y vinculada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

ECCC
Oficios N° 1318, 1322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 04 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1318

Señor.
LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ
haciendabethania@hotmail.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ
DDO. TRANSELCA S.A E.S.P
RAD. No. 20238-40-89-001-2020-00056-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey (Cesar), el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ contra TRANSELCA S.A. E.S.P. y vinculada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 04 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1319

Doctor
IVAN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO
(Apoderado accionante)
ivanrivasperdomo@gmail.com
litiscobranzas@gmail.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ
DDO. TRANSELCA S.A E.S.P
RAD. No. 20238-40-89-001-2020-00056-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey (Cesar), el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ contra TRANSELCA S.A. E.S.P. y vinculada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 04 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1320

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey (Cesar)
Doctor Marlon Jose Plata Bolaño
j01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ
DDO. TRANSELCA S.A E.S.P
RAD. No. 20238-40-89-001-2020-00056-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey (Cesar), el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ contra TRANSELCA S.A. E.S.P. y vinculada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 04 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1321

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR)
juridica@elcopey-cesar.gov.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ
DDO. TRANSELCA S.A E.S.P
RAD. No. 20238-40-89-001-2020-00056-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey (Cesar), el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ contra TRANSELCA S.A. E.S.P. y vinculada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 04 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1322

Señores
TRANSELCA S.A. E.S.P.
notificaciones@transelca.com.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ
DDO. TRANSELCA S.A. E.S.P.
RAD. No. 20238-40-89-001-2020-00056-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey (Cesar), el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ contra TRANSELCA S.A. E.S.P. y vinculada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.